

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en tenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser- var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Peró como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustitutos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados á base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 á 96° centesimales (el desnaturalizado ofrece el riesgo de que el desnaturante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehído fórmico que ataca los motores) cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas ó nulas modificaciones en

los motores de explosión, que ahora funcionan con la gasolina, abiéndose también ensayado con éxito la mezcla de gasolina-alcohol y éter-alcohol.

Más si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta á su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resultado el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido á las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo á estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 á 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectolitro al alcohol que se utilice, en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo á la parte proporcional del alcohol y no á la mezcla que lo desnaturaliza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco ó siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectolitro, como tal alcohol desnaturalizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiéndose al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino á la nueva mezcla con beneficios prudenciales, si, pero á tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro á que aproximadamente asciende el costo de las substancias desnaturilizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectolitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior

al que en estos momentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65°, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse á la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid 24 de Enero de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturilizantes del alcohol que se destine á motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo ó á la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondiera á uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturilizantes podrá utilizarse solo ó mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

- a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.
- b) Refinerías de petróleo.
- c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitran, benzol, petróleo, gasolina, similares y deri-

vaos de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expenderse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0'90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3'20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 á 96° centesimales, el de 1'25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol gasolina.

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123'50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119'50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico-alcohol.

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155'50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente; y la Comisaría general de abastecimientos dará á conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol pa-

la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve a estos depósitos o a las fábricas y refineras de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose a la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera a la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos etc., correrá a cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos a que se refiere este Real decreto, lo hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último, é instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio é Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren a los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo a lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables a las mezclas carburantes a que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decretos de este Ministerio de 21 de Diciembre último.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada a que se refiere el Real decreto 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada a la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados a expenderlos a los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan a usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar

a los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias y los que afecten a las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos a que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando de los datos estadísticos y de las noticias recibidas últimamente en ese Centro directivo, procedente de las Aduanas, que las exportaciones de acitunas acusan importante aumento respecto a las cifras alcanzadas en años anteriores; y

Considerando que prohibida la exportación del aceite de oliva, esta medida sería ineficaz y perdería virtualmente sus efectos de subsistir la libertad de salida para la primera materia de donde se extrae la citada clase de aceite; é importa, por consiguiente limitar las exportaciones de aceituna reduciéndolas a los casos en que éstas se presenten al despacho preparadas para utilizarlas exclusivamente como alimento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de las acitunas en estado natural; y

2.º Que se autorice la salida de las expediciones que hubiesen sido facturadas directamente al extranjero ó Aduana fronteriza y de las que se encontraran en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusiva al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1918.—J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 26 de 26 de Enero.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

El señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Lisboa, ha participado á este Ministerio que el Gobierno de la República portuguesa ha publicado un Decreto, con fecha 3 del actual, prorrogando hasta

el 28 de Febrero próximo el plazo para la presentación de las reclamaciones referentes a la entrega de mercancías que existían a bordo de los buques alemanes ó austriacos fondeados en puertos portugueses requisados por aquel Gobierno y de las que fueran propietarios de los súbditos de países aliados ó neutrales.

Dicho Decreto dispone:

1.º Es prorrogado hasta el 28 de Febrero de 1918 el plazo para la presentación de cualquier reclamación para la entrega de mercancías a que se refiere el artículo 32 del Decreto de 20 de Abril de 1917.

2.º La documentación de nuevas reclamaciones ó de las antiguas será solamente admitida dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

3.º Son extensivas a todas las reclamaciones de mercancías hechas dentro del plazo fijado en el artículo 1.º de este Decreto, las disposiciones del artículo 2.º del Decreto número 3.246 de 13 de Julio de 1917 que tienden a simplificar el procedimiento ordinario para la presentación de los certificados de las Legaciones allí especificados, siempre que esto sea dentro del mismo plazo; y

4.º Queda derogado lo legislado en contrario.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición a los anuncios publicados en la «Gaceta de Madrid» de 27 de Octubre, 16 y 30 de Agosto del pasado año.

Madrid 22 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta («Gaceta» núm. 23 de 23 de Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 228.

Circular.

Según lo dispuesto en el art. 17 de la ley del 16 de Mayo de 1902, queda prohibida en esta provincia toda clase de caza a partir del día 15 de Febrero próximo hasta el 31 de Agosto del presente año, lo que en cumplimiento de la regla cuarta de las disposiciones generales de la citada ley.

Lo que se hace público por medio de este periódico para general conocimiento y en su virtud llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, para que cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en la precitada ley de Caza, denunciando a los infractores, y dando cuenta a este Gobierno.

Murcia 28 de Enero de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 128.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

DE ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Calasparra, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 10 al 15 de Diciembre de 1917, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo

prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante á 16 de Enero de 1917. —El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses e setas	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
»	Rafael Martínez Bulsalo-bre.	9 Diciembre 1915.	416 »	20 80	436 80

Cuarta sección.

Número 130.

Aguirre Paleno Bartolomé, hijo de Juan y de Manuela, natural del Beal, Ayuntamiento de Cartagena, provincia de Murcia, número 90 del sorteo por la 3.ª Sección de Cartagena para el reemplazo de 1916, soltero, minero, estatura 1'556 metros, domiciliado últimamente en Beal, procesado por faltar a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento Infantería de Sevilla número 33 Don Antonio Gómez de Salazar residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de

no efectuarlo, será declarado rebuilde.

Cartagena 15 de Enero de 1918. —El primer Teniente Juez instructor, Antonio Gómez de Salazar.

Quinta sección.

Número 200.

TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 24 de Enero de 1918. — El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

Pts. Cts.

Tabaco contrabando. — 1917. — Nonduermas.

Francisco Mula Aznar. 31 63

Derechos Reales. — Onteniente.

Regina Mompalmer é hijos de D. Manuel Crespo Marco. 11 21

Alcudia. Maravillas Puche y Eulogio Pérez Puche. 42 68

Madrid. Matilde Martínez Herrero. 364 42

Yecla.

Pedro, Josefa y Juana Forté Forte. 25 48

Juan Candela Azorín. 59 54

Pedro García Puche. 113 »

Juan Madrona García. 61 47

Josefa Madrona Martínez. 4 99

Juan Manuel Andrés Sánchez. 55 51

Pedro Román Muñoz. 14 56

Herederos de Anselmo Giménez Llorente. 145 53

Martín Molina Martínez. 457 14

Antonio Ortega Soriano. 9 97

Alvaro Marco Sanchis. 238 08

Enrique Pou Yago. 14 41

Jumilla.

José Ortega López. 22 50

Juan Hernández Martínez. 22 50

Francisco Lucas Martínez. 26 43

Pascual Guardiola Bernal. 23 40

Ana Jiménez Sánchez. 75 77

Evaristo Sánchez Abellán. 31 46

Mula. José María Martínez López. 11 76

Juan Monreal López. 157 80

Pts. Cts.

Bullas.

Antonia Fernández Espin. 14 44

Molina.

Juan José Aguilar Hernández y otros. 15 39

Santiago de la Espada.

Antonio Ruiz Blázquez y otros. 420 43

Aguilas.

José Pérez Sánchez. 73 25

Miguel Alvarez Castellanos 10 25

Número 209.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 6.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Jerez Hernández, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. José Jerez Hernández, su descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 2 del próximo Febrero á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en la calle de Cánovas de Castillo núm. 124, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Las Torres de Cotillas, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don José Jerez Hernández.

Una casa situada sin número en la calle del Príncipe de Las Torres de Cotillas, que linda derecha Joaquín García Vicente, hoy José López Fernández; izquierda Salvador Martínez Jerez; espalda José Palazón Rosaura, y y frente calle de su situación, ignorándose su extensión superficial. La mencionada finca ha sido capitalizada en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450 »

La finca descrita carece de título inscrito, cuyo defecto habrá de suplirse por los medios que establece el Título XIV de la ley Hipotecaria.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 17 de Enero de 1918 —El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

NONDUERMAS

Anuales.

Juan Hellin, 3'56 pesetas. Juan de la Cruz López, 10'13. José Hernández, 3'06. José Hernandez, 5'04. Juan Martínez, 1'54. Luis Ortiz, 2'37. María Hernández, 1'78. Miguel Viguera, 2'49. Mariano Munuera, 3'74. Pedro Martínez, 3'14. Pedro Ramón García, 1'90. Salvador Sandoval, 3'09.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Barne Martínez, 3'74 pesetas. Antonio Hurtado, 4'25. Francisco Moreno, 21'64. José Martínez, 7'11. Mariano Galán, 2' 37. Matias Pérez, 1'60. Teresa Gil, 6'22. Antonio Soler, 10'08. Julián Hernández, 7'58. José Palazón, 3'73. Mariano Hernández, 8'18. Pedro García, 12'23. Juan Piqueras, 34'20. Pedro Villalba, 37'94.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Andrés Núñez, 3'53 pesetas.
Diego Gutiérrez, 2'54.
Hilario Hernández, 2'54.
Juan Otón, 2'54.
Pascual Aledo, 2'53.
Joaquín Martín, 2'64.
Tomás Solano, 2'23.
Andrés Conesa, 6'61 pesetas.
Agustín López, 1'01.
Antonio Parra, 2'63.
Antonio Sánchez, 1'01.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 203.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Edicto.

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del

año actual, se advierte á los mismos, á sus padres tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legitimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo Domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Librilla 24 de Enero de 1918.—
El Alcalde, Benito Bastida.

Mozos que se citan.

Juan García López.
Miguel Ruiz Galán.
Bartolomé Cortés Alajarin.
José Romero Hernández.
Cristóbal Hernández Lario.
Juan Balsalobre López.
Diego Muñoz Torres.
Salvador Aliaga Bastida.
Bartolomé Romero Huertas.
Domingo Pérez Rubio.

Número 223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Edicto.

Don Ginés Fernández Manuel, Alcalde constitucional de Pliego.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio legitimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximo, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pliego á 15 de Enero de 1918.—
El Alcalde, Ginés Fernández Manuel.

Relación que se cita.

Francisco Santiago Pérez, de Francisco y Josefa.
Miguel Román Rubio, de José y María Antonia.
Antonio Manuel Espín, de Miguel y Agueda.
Diego Chacón Díaz, de José y Catalina.
Antonio Díaz Gil, de Miguel y Francisca.
Salvador Martínez Chacón, de Juan P. é Isabel.
Jesús López Fernández, de Martín y Juana.

Diego Picazo Pérez, de Juan y María.

Antonio Rubio Pérez, de Antonio é Isabel.

Antonio Martínez Chacón, de Vicente y Josefa.

Francisco Bayona Tomás, de Salvador y Francisca; y

Fulgencio Ruiz Valero, de Salvador y Josefa.

Número 196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José Yuste Costa, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Blanca, provincia de Murcia.

Hace saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual el mozo Francisco Sánchez de Pedro, hijo de Pedro Sanchez y Antonia Trinidad de Pedro, el padre natural de Calasparra, y la madre de Cehégín, de esta provincia, que nació en esta población el día catorce de Enero de 1897, y según participan las Alcaldías de Calasparra y Cehégín, no residen en dichas poblaciones é ignoran sus paraderos; en su virtud, se les cita por medio del presente para que el día 27 del corriente mes, á las diez de su mañana, comparezca, por sí ó por medio de persona que legitimamente le representa en la Casa Consistorial de esta referida villa, á exponer lo que le convenga en la rectificación del alistamiento.

Asimismo se le cita para que se presente el día 17 del próximo Febrero y hora de las siete de su mañana, á fin de presenciar el sorteo de mozos que ha de verificarse en el expresado sitio y hora; como igualmente se le cita para el acto de la clasificación de soldados que tendrá lugar en dicha Sala Capitular, el día tres de Marzo del corriente año á las ocho de su mañana; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Blanca 22 de Enero de 1918.—
Yuste.—P. S. M., Antonio M. Canovas.

Octava sección.

Número 71.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Aquisitoria.

Ruiz Puig Carmen, hija de Enrique y de María, natural de Madrid, de estado soltera, profesión su sexo, de 22 años, domiciliada últimamente en Cartagena, procesada por injurias, comparecerá en término de diez días ante la sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, quien tiene decretada su prisión por auto de 27 de Octubre último, dictado en el sumario núm. 220 de 1915, en este Juzgado seguido.

Dada en Cartagena á ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José María Berná.

Número 28.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Cortés Amador Diego, natural de Gergal, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, hijo de José y Rosario, domiciliado últimamente

en Aguilas cuevas del Riñón, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Lorca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Número 91.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Llamas Asensio Salvador, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, hijo de Vicente y Nicolasa, domiciliado últimamente en la Diputación del Campillo, procesado por disparo sin consecuencias, comparecerá en término diez días ante el Juzgado de instrucción de Lorca.

Número 73.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE DENIA

Cédula de citación y ofrecimiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta partido por providencia de hoy dictada en sumario núm. 66 de 1917, sobre alzamiento de bienes, ha acordado se ofrezca el procedimiento de ella á todas las personas á quienes el inculpado en dicha causa Julián Sempere Gots, haya perjudicado con el alzamiento de sus bienes y se les cite de comparecencia ante este Juzgado para el quinto día siguiente á la inserción de la presente.

Y para que sirva de ofrecimiento y citación, con los apercibimientos legales, pongo la presente en Denia á siete de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Bernardo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES

LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita por segunda vez á los señores Accionistas de esta Sociedad para el Domingo 3 de Febrero próximo á las diez de su mañana, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Murcia 28 de Enero de 1918.—El Presidente, Agustín Hernández del Aguila.

Anuncios y

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.